

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.— Seccion de Construcciones civiles.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de esa capital con motivo de la resistencia opuesta por algunos propietarios de casas situadas en la calle de Caballeros de dicha ciudad á contribuir para el gasto de las aceras de la citada via, ha emitido la referida Seccion el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En virtud de la Real orden de 8 de Mayo último, ha examinado esta Seccion el expediente instruido por el Ayuntamiento de Tarragona con motivo de la oposicion que hacen varios propietarios de la calle de Caballeros al pago de aceras.

Resulta del expediente, que hallándose en muy mal estado el empedrado de dicha calle acordó el Ayuntamiento enlosarla, como se verificó en Diciembre de 1862 y primeros meses de 1863, dándole una forma cóncava para la mejor circulacion de las aguas pluviales, y concluida la obra, intimó á los propietarios de dicha calle que pagasen á prorata lo que les corres-

pondiese á razon de una vara de acera en toda la extension de sus fachadas. Hicieron el pago algunos propietarios, entre ellos el Real Patrimonio; pero otros acudieron al Municipio exponiéndole, en primer lugar que la calle en cuestion no tenía aceras, puesto que se habia enlosado toda; en segundo, que las anteriores aceras habian sido costeadas por los dueños de las fincas, y por último, que la legislacion vigente solo impone este gravámen por primera y única vez. Sostenido el acuerdo por la Corporacion, fundándose principalmente en las disposiciones de la legislacion recopilada del ramo de Propios de 1803 y varias reales órdenes posteriores, recurrieron los interesados al Gobernador de la provincia que de conformidad con lo informado por el Consejo provincial en 29 de Julio de 1864, revocó la providencia del ayuntamiento, fundándose en que por legislacion vigente la recomposicion del empedrado es cargo del presupuesto municipal como obra de utilidad pública, y la vara de acera en cuestion solo obliga á los propietarios al empedrarse una calle por primera vez. Contra esta disposicion del Gobernador reclamó á su superior gerárquico el Ayuntamiento de Tarragona; pero al saber sin duda que en la solicitud análoga dirigida por los propietarios se incluía un documento que prueba haber sido empedrada la calle de Caballeros en 1793 á costa de los mismos, en nueva instancia de 22 de Febrero de 1865 reconoce la legitimidad de sus reclamaciones bajo este aspecto, y se limita á solicitar que se declare de una manera terminante si los deberes que la legislacion recopilada del ramo de Propios impone á los propietarios de casas se reducen únicamente á la obligacion de costear por una sola vez la vara de acera del frente de sus respectivos edificios ó se extiende á

la de contribuir para su entretenimiento y renovacion siempre que su mal estado lo reclame.

La Seccion se ha enterado de estos antecedentes; y dando á la última solicitud del Ayuntamiento de Tarragona la significacion que al parecer tiene como desistimiento de la cuestion suscitada con los propietarios de la calle de Caballeros, se limitará á la declaracion administrativa que solicita, referente á la legislacion de Propios de 1803. La inoportunidad de esta pretension es clara á todas luces. Los servicios todos de los Ayuntamientos, su existencia administrativa, por decirlo así, se halla regularizada por la ley de 8 de Enero de 1845, que en todo lo que se oponga á la legislacion de Propios, publicada en 1803, la ha anulado y destruido. Con arreglo á esta ley deben incluirse en el presupuesto municipal los ingresos y gastos obligatorios; y figurando entre estos últimos el entretenimiento y conservacion de plazas y calles, claro es que derogó expresamente lo que en contrario de esta prescripcion dispusieron las del ramo de Propios. Es tan obvia esta interpretacion, como que no puede sostenerse que el deterioro de las calles y vías públicas lo ocasionen únicamente los que en ellas tienen propiedades, por lo cual los gastos que ocasionen deben gravar por medio del presupuesto municipal á todos los que aprovechan el beneficio. Esta doctrina la expuso ya la Seccion de Gobernacion del Consejo Real informando un expediente análogo de varios vecinos de Antequera, y fué aceptada por S. M. en la Real orden de 13 de Marzo de 1850.

Si, pues, han probado los propietarios de la calle de Caballeros de Tarragona que el primer empedrado fué costado por ellos mismos, y no puede sostenerse legal ni virtualmen-

te que no sea carga pública peculiar y exclusiva del presupuesto municipal el entretenimiento y reparacion de los empedrados, la seccion estima innecesaria la declaracion solicitada por el Ayuntamiento de Tarragona, puesto que las disposiciones del ramo de Propios que en todo ó en parte sean contrarias á la ley de 8 de Enero de 1845 han sido de hecho y de derecho derogadas por esta.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento, el de la Municipalidad y fines consiguientes.

Del propio acuerdo, comunicado por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. á fin de que se tenga presente esta declaracion en los casos que ocurran de la propia naturaleza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1866. —El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don Aniceto María Muñoz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revoca-

cion de la Real orden de 13 de Octubre de 1864, por la cual se dispuso que el haber de 30.000 rs designado á Muñoz por la Junta de clases pasivas, en concepto de cesantía, empezase á cobrarse desde 14 de Abril de 1863, fecha en que fué revisada por la referida Junta la clasificacion que se habia declarado al mismo Muñoz con anterioridad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que declarado cesante D. Aniceto Maria Muñoz del cargo de Alcalde mayor de Nueva Ecija en 8 de Junio de 1855, pidió su clasificacion; y practicada esta por la Junta directiva de Hacienda de Filipinas en 27 de Octubre del mismo año, vinieron á reconocerse al interesado 20 años, seis meses y cinco días de servicios, considerándole con opcion á 500 pesos de cesantía:

Que el interesado reclamó contra esta determinación, y la Superintendencia de Filipinas remitió en su virtud el expediente al Gobierno con especial recomendacion en favor de las pretensiones del reclamante, reducidas á que en su clasificacion se tomase por tipo el sueldo de 3.000 reales asignado á las Alcaldías mayores de Tondo y Gagayan:

Que la Junta de clases pasivas, á la que se remitió el expediente, declaró al interesado el haber pasivo de 1.000 pesos anuales por acuerdo de 9 de Febrero de 1857, que quedó sin efecto por haberse declarado en Real orden de 30 de Abril del mismo año á Muñoz con opcion solo al haber anual de 500 pesos, en atencion á que la Real orden por la cual se declaró el sueldo de 3.000 pesos para los efectos de clasificacion como pasivos á los Alcaldes primeros de Tondo y Cagayan, no era aplicable á los de Nueva Ecija por no estar considerados como Alcaldes de término:

Que publicado el Real decreto de 13 de Mayo de 1859 sobre clases pasivas de Ultramar, acudió el interesado á la Junta de Clases pasivas pidiendo la revision de su clasificacion, al tenor de lo dispuesto por el mencionado Real decreto; y la Junta, teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de presupuestos de 1835, en el Real decreto de 13 de Mayo de 1859, y por último en el de 30 de Julio de 1860 y en la Real orden de 11 de Febrero de 1863, que acompaña al expediente, señaló al interesado el haber de 1.500 pesos anuales, mitad del sueldo de 3.000, tipo regulador asignado para los efectos pasivos á la Alcaldía mayor de Nueva Ecija, como de ascenso, por el enunciado Real decreto de 30 de Julio: haber que deberia abonarse al interesado desde 14 de Abril de 1863 en que tuvo lugar el acuerdo de la Junta:

Que puesto en conocimiento de

Muñoz el referido acuerdo, acudió en 15 de Mayo del precitado año al Ministerio de Ultramar en solicitud de que el haber que le habia sido señalado se le abonase desde 8 de Junio de 1851 en que cesó en el cargo de Alcalde mayor de Filipinas, fundándose en que no habia sido clasificado anteriormente y en que así se determinó respecto á D. Rafael Cervero Valdés, y otros que se hallaban en el mismo caso:

Que la Junta de Clases pasivas, á la que se pidió informe, manifestó que el haber últimamente señalado á Muñoz no debia satisfacerse desde el tiempo en que decia le correspondia percibirlo, sino desde la referida fecha de 14 de Abril de 1863, porque no era exacto que se hubiese clasificado de otra manera á Cervero Valdés, y tampoco que antes de ahora no hubiera sido clasificado el recurrente; siendo de notar que cuando el interesado acudió en 15 de Mayo de 1863 al Ministro de Ultramar, en solicitud de que el sueldo de 1.500 pesos que le habian sido señalados como Alcalde mayor cesante de Filipinas se le abonase desde el día 8 de Junio de 1855, reconocia que tenia cobrado el haber de los 600 pesos que le fueron señalados:

Que el Consejo de Estado en pleno manifestó tambien que no existia derecho alguno á D. Aniceto Maria Muñoz en sus pretensiones, hallando por el contrario en su lugar y ajustado á la ley el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 14 de Abril de 1863:

Que en 13 de Octubre de 1864 recayó la Real orden reclamada, por la que, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se desestimó la pretension del interesado.

Vista la demanda que D. Aniceto Maria Muñoz presentó ante el Consejo de Estado pidiendo se deje sin efecto la precitada Real orden de 13 de Octubre de 1863 en la parte en que mandaba que el haber de 30.000 reales señalado al demandante por la Junta de Clases pasivas, lo cobre desde 14 de Abril del propio año, y no desde 9 de Junio de 1855, dia siguiente al de su cesacion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que se solicita la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el escrito presentado por el Licenciado don Simon Santos Lerin, mostrándose parte á nombre y en virtud del poder que al efecto acompañó de D. Aniceto Maria Muñoz, y el auto de la Seccion de lo Contencioso que accedió á su pretension:

Vistos los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859, que dicen: «Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, quedando sin efecto

las clasificaciones de jubilados y cesantes en su virtud hechas y rectificadas, y á cargo de la Junta de Clases pasivas la revision de todas ellas, debiendo subsistir sin embargo hasta la declaracion de nuevos haberes por la revision expresada. Art. 7.º Los derechos procedentes de revisiones surtirán efecto desde el dia en que estas sean definitivamente aprobadas, sin que los interesados ni la Administracion tengan derecho á desagravio ni á ser indemnizados por equivocacion ó perjuicios sufridos en las clasificaciones anteriores:»

Considerando que es un hecho indudable que D. Aniceto Muñoz fué clasificado en el año de 1857 por la Junta de Clases pasivas, por mas que el Gobierno, en uso de su derecho, y no conformándose con la tal clasificacion, le señalase menor haber:

Considerando que por su propia confesion ha estado cobrando el haber que le fué declarado, lo cual no habria podido hacer si no hubiese estado, como supone, real y válidamente clasificado:

Considerando que en este concepto es evidente que la nueva clasificacion practicada por la Junta, á su instancia y á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1859, no puede tener otro carácter que el de la revision mandada hacer por su art. 1.º:

Considerando que si en esta revision resultó el haber pasivo de don Aniceto Muñoz, no adquirió derecho por ello á que se le abone la diferencia por el tiempo intermedio contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 7.º del citado Real decreto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Modesto Lafuente, don Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí, D. Pedro Sabau, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanaz, D. Joaquin Escario, D. Pedro Nolasco Auriol, D. Manuel Uhagon y D. José Elduayen,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda intentada por D. Aniceto Maria Muñoz, y en confirmar la Real orden contra la cual se entabló.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Pliego de condiciones bajo las cuales se han de vender en subasta pública los plomos que se produzcan en el establecimiento minero de Linares en todo el año económico de 1866 á 1867, aprobado por Real orden de 25 de Agosto último.

1.º La Hacienda vende por medio de subasta pública, que simultáneamente se ejecutará en Madrid, Barcelona, Sevilla y Linares, los alcoholes y plomos de primera y segunda que se produzcan en las minas que el Estado posee en el último de los puntos.

Las cantidades que hayan de venderse en cada una de las subastas, y las fechas en que estas hayan de tener lugar, se anunciarán con la anticipacion prevenida por la legislacion vigente, en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias expresadas.

Para cada venta regirá un precio mínimo admisible, el que se servirá señalar en pliego cerrado el Excelentísimo señor Ministro del ramo, el que no podrá abrirse hasta el acto de la subasta de esta corte, despues de trascurrido el término que se señalará para la admision de proposiciones.

2.º Los plomos y alcoholes se entregarán al rematante ó rematantes en los almacenes de las citadas minas, á menos que el Gobierno determine otra cosa, en cuyo caso se advertirá en los anuncios de subasta el punto de la entrega. Una vez recibidos los generos no habrá lugar á reclamacion de ninguna clase ni respecto á su calidad ni á su peso.

3.º Si verificada la subasta no existiesen en almacenes el total de la cantidad de plomos y alcohol que se hubiese ofrecido á la venta, se completará esta con la produccion sucesiva que verifique la mina citada. Será del rematante ó rematantes la conduccion de los generos desde el punto del almacen en que estos estén colocados hasta el peso, quedando obligados á retirarlos dentro de los 30 dias siguientes al en que se le comunique la orden de adjudicacion, previo el pago de aquellos al precio de remata; despues de lo cual podrá

venderlos libremente en el interior y exportarlos al extranjero.

4.ª La adjudicacion de los plomos y alcoholes recaerá en el postor que ofrezca el mejor precio, admitiéndose proposiciones á la totalidad ó á los totales de 500 quintales.

5.ª El importe total de los plomos al precio de remate será satisfecho en moneda corriente de oro ó plata en la Tesorería central ó en las de Hacienda pública de Barcelona, Sevilla y Jaen, dentro de los 10 dias siguientes al de la fecha en que se comuniquen á los rematantes la adjudicacion definitiva. La Tesorería en que deseen los licitadores hacer sus pagos la expresarán por nota en sus proposiciones.

6.ª Es condicion precisa que toda proposicion se presente acompañada de documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de Barcelona, Sevilla y Jaen en metálico, acciones de carreteras, ó su equivalente en Deuda consolidada ó diferida del Estado, á los tipos que tiene marcado el Gobierno, ó al de la cotizacion próxima al dia en que tenga lugar la subasta, el depósito de 500 escudos por cada 1.000 quintales de plomo y alcohol que traten de adquirir. Estos depósitos servirán de garantía hasta haberse hecho el pago del plomo ó alcohol adjudicado, justificado lo cual serán devueltos á los adjudicatarios.

A los postores cuyas proposiciones no queden admitidas se les devolverá acto continuo de terminada la subasta, ó de acordada la adjudicacion definitiva cuando fuese dudosa la admision de las proposiciones aceptadas por la Junta, y respecto de los postores que en su caso debieron ocupar el lugar de los autores de aquellas.

La garantía en parte ó en todo queda destinada á cubrir el valor de los perjuicios que se irroguen á la Hacienda si los rematantes no cumplieren su compromiso dentro de los 10 dias siguientes al de la fecha en que se les comuniquen la adjudicacion, con sujecion á lo que prescriben los artículos 5.º, 9.º y 10 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El reintegro del valor de estos perjuicios se hará efectivo por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad con entera sujecion á lo que la misma dispone para tales casos, renunciando absolutamente á todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerlos.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se insertará al final, llevando en letra la cantidad en el espacio que en él aparece en blanco, y debiendo ir firmadas por las perso-

nas que las hagan, ó por sus apoderados legalmente autorizados.

8.ª La admision de proposiciones tendrá lugar en los dias que al efecto se señalarán en los anuncios que han de publicarse, en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, sita en la calle de la Aduana, edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general del ramo, segundo Jefe del mismo, uno de los Co-asesores de la Asesoría general y el Escribano de Hacienda. En Sevilla ante el Gobernador de la provincia, el Comisario é Interventor de las minas del ramo de Hacienda. En Barcelona ante el Gobernador y el Escribano del ramo de Hacienda, y en Linares ante la Junta de subastas del establecimiento.

9.ª A la hora que se marque en los anuncios que al efecto se publicarán, y en los puntos que se dejen expresados se dara principio al acto de la subasta, observándose las formalidades siguientes:

Desde la hora que fije para empezar el acto hasta la que se designe en los anuncios se admitirán los pliegos-proposiciones que se presenten, y pasada que sea se procederá á la apertura y lectura de estos. Una vez efectuado así, en la de esta corte se abrirá el pliego en que conste el precio tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Acto seguido se hará la adjudicacion condicional en esta corte á las proposiciones mas ventajosas sobre el tipo señalado hasta cubrir el número de quintales de plomo ó alcohol ofrecido á la venta. Las adjudicaciones se efectuarán en la forma siguiente:

1.º Las hechas á la totalidad de la partida anunciada sin distincion de clases, si la oferta es igual á las mas beneficiosas que se hayan hecho á lotes de 500 quintales, en cuyo caso será preferida dicha proposicion, si bien sujeta á que se deduzcan de ella aquellas cantidades menores por las que se hubieren ofrecido mayores precios.

2.º Las hechas á lotes por su orden de precios de mayor á menor, si estas exceden en precio del que se ofrezca en proposicion á la partida total; en la inteligencia que en igualdad de precio serán preferidas para la adjudicacion las ofertas á mayores cantidades.

Si entre las proposiciones, ya á la partida total ó á lotes, hubiese dos ó mas iguales en precio, tanto en esta corte como en los demás puntos en que debe ejecutarse á la vez la subasta, se abrirá licitacion verbal, cuya duracion será de 15 minutos, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de ellas ó sus representantes, y pasado este término sin ninguna se admitirá la del mejor postor.

Si los postores de que trata re-

nunciaran al derecho de la licitacion verbal, en este caso la Junta de subasta declarará admitida la proposicion que resulte primera en el orden de prioridad entre las empatadas, verificándose todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Las actas de subasta se firmarán por los postores á quienes se les adjudiquen géneros, y las mismas tendrán fuerza de instrumento público.

Dada la hora que en los anuncios se señale sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado, sin abrir en ese caso el del precio tipo del Gobierno hasta que se reciban los expedientes de provincias, para lo cual volverá á reunirse la Junta de subasta.

10. La adjudicacion de plomo ó alcohol cuya venta se halla anunciada se hará en esta corte por el Director general del ramo, teniendo presente para hacerla el resultado de las que simultáneamente deben verificarse en los puntos ya mencionados, para lo cual deberá esperarse á recibir los expedientes que respectivamente se instruyan.

Si entre las proposiciones aceptadas interinamente en aquellas subastas hubiere dos ó mas iguales, tanto á las partidas totales, se hará la adjudicacion definitiva en esta corte por medio de sorteo público á los ocho dias del remate ante la Junta de él.

11. Los gastos que se causen en los remates serán de cuenta y cargo de los adjudicatarios.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.
--El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Modelo de proposicion.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de..... de Setiembre último, y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno..... quintales de plomo de primera por el precio de..... escudos quintal;..... quintales de plomo de segunda por el precio de..... escudos quintal, y..... quintales de alcohol por el precio de..... escudos quintal.
(Domicilio, fecha y firma.)

Nota. El pago lo haré en la Tesorería de.....

Con arreglo á la autorizacion que concede la Real orden de 25 de Agosto último, esta Direccion general ha dispuesto la enajenacion de 11.200 quintales castellanos de plomo de primera.

500 id. id. de alcohol que se calcula habrá existentes en las minas de Linares en fin del mes actual.

La subasta se celebrará el dia 10 de Octubre próximo, á la una, en esta Direccion general, en las ciudades de Barcelona y Sevilla, y en las mi-

nas de Linares ante los funcionarios que expresa la condicion 8.ª, y con sujecion al pliego de condiciones antes inserto, que ha sido aprobado por la Real orden de 25 de Agosto último, y se halla de manifiesto en los puntos de subasta.

Las fianzas para hacer proposicion con arreglo á la condicion 6.ª del pliego consistirán en Escudos.

5.600 para el plomo de primera.
250 para el alcohol.

5.850 para la totalidad.
250 para cada lote de 500 quintales, en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos, en la forma que se expresa en dicha condicion.

Los precios mínimos admisibles para la referida subasta serán los que tenga á bien fijar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado para abrirlo en la subasta de esta corte como establece la condicion 1.ª del pliego.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en que se procederá á su apertura y lectura, y despues á la del en que consten los precios mínimos admisibles.

Si á dicha hora no se hubiese presentado pliego alguno, se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se arreglarán al modelo que anteriormente queda inserto.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.
El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

JUZGADOS.

Núm. 1741.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Hago saber: que el juicio de concurso de acreedores á los bienes de don Juan Laguna y Reyes, de esta vecindad, han convenido este y los acreedores:

Primero. Que se enagene la casa y demás bienes embargados al deudor.

Segundo. Que con su producto se paguen todas las costas causadas y que se caucen en estos autos y sus incidentes, así como las que están reclamadas en ellos por don Juan José Barrios y don Juan Angel Ferrer.

Tercero. Que doña Carlota Huertas sea satisfecha por sus alimentos hasta el dia.

Y cuarto. Que el sobrante se distribuya entre los acreedores en justa proporcion á sus créditos y derechos. Cuyo convenio he mandado publicar.

Dado en Córdoba á 17 de Setiembre de 1866.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Num. 1742.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

D. Tomás Blasco Perea, Abogado de los Tribunales de la Nación, suplente primero del Juzgado de paz de esta villa, y Juez interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que á instancia de D. Manuel Moreno y Jurado, vecino de esta villa, se ha instruido expediente con objeto de que se le declare elector para Diputado á Cortes, mediante á que reune los requisitos establecidos en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio último, en cuya virtud he acordado en providencia de esta fecha, se anuncie la indicada pretension, á fin de que los que se crean con derecho á ellas, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á 17 de Setiembre de 1866.—Lcd. Tomás Blasco.—Por mandado de su señoría, Diego Parra Sanchez.

Núm. 1743.

Juzgado de primera instancia Hinojosa del Duque.

D. Tomás Blasco Perea, Abogado de los tribunales de la nacion, primer suplente del Juzgado de paz de esta villa y Juez de primera instancia interino de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de Real licencia.

Hago saber: que á instancia de D. Francisco García Maribello, vecino de esta villa y elector inscrito en la lista para Diputados á Cortes, se ha instruido expediente con objeto de que se declaren electores para Diputados á Gabriel García Armenta, Fernando de Medina y Murillo, Francisco de Medina y Medina, Francisco Armenta de Medina, Lorenzo Armenta de Medina, Vicente Torrero Castellano y Antonio Jurado Torro, todos vecinos de Belalcázar, mediante á que reunen los requisitos establecidos en el art. 15 de la ley de 18 de Julio último, en cuya virtud he acordado en providencia de esta fecha, se anuncien las indicadas pretensiones, á fin de que los que se

crean con derecho á ellas, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á 17 de Setiembre de 1866 —Lic. Tomás Blasco.—Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

Núm. 1744.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. José García de Aragon, auditor honorario de Marina, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el actuario se ha presentado escrito acompañado de varios documentos por D. Francisco Rodríguez Mellado, de esta vecindad, solicitando se incluya en el censo electoral de esta poblacion, cuya pretension, por auto de hoy, he mandado se publique por edictos, á fin de que el que se considere con derecho á oponerse á ello lo haga dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en esta ciudad de Bujalance á 17 de Setiembre de 1866.—José García de Aragon.—El actuario, Francisco Aguado.

Núm. 1647.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente edicto, de orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad, se citan y llaman á los acreedores de D. Antonio Merino y Sanchez, de esta vecindad, para que se presenten el dia cinco de Octubre próximo á las doce de su mañana en la sala audiencia de su Juzgado á la junta convocada por auto de quince del corriente, proveido en los de concurso voluntario pidiendo espera, incoado á su instancia por la escribanía del infrascrito, previniéndose que solo se admitirán en ella los acreedores que presenten los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Córdoba á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º—Aguilar Tablada.—El escribano, Angel Osuna García.

Núm. 1749.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de treinta dias, contados desde esta fecha, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito los herederos de D. Ramon Gonzalez y González, natural de la Peral, provincia de Oviedo, que lo son segun el testamento sus hermanos y los hijos de estos; pues así lo tengo mandado en los autos de testamentaria necesaria á los bienes quedados por dicho señor.

Dado en Córdoba á 13 de Setiembre de 1866.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 1746.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente se citan á los que se crean con derecho á los bienes que han quedado por la muerte intestada de Martin Madueño Caballero, que fué de este domicilio, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir sus reclamaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—José María de Coca.—Por orden de S. S., Luis Valseca.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1748.

Alcaldía constitucional de la Rambla.

D. Juan Manuel de Paz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado estén de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion por espacio de treinta dias, contados desde el de la fecha, las cuentas de cargo y data del fondo de trigo y maravedises, correspondientes á esta villa y al año económico de 1865 á 1866, para que los vecinos que gusten se presenten á examinarlas durante dicho término, en la inteligencia que fenecido que sea, no serán admitidas las reclamaciones que se hagan.

La Rambla 19 de Setiembre de 1866.—Juan Manuel de Paz.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ildefonso Rey, Secretario.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO DE UNA DEHESA.

Se arrienda por 6 años la nomada Campiñuela alta, perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez y del Arco, etc., sita en la Sierra y término de esta ciudad.

El arriendo se hará en voluntaria y pública subasta, por pujas á la llana, cuyo remate tendrá efecto el jueves, dia 20 del presente mes, á la una del dia, en esta Capital, calle de Saravias, núm. 5, casa del representante de S. E. que suscribe, con sujecion al pliego de condiciones que se halla desde hoy de manifiesto para los que quieran interesarse en este arrendamiento.

Córdoba 12 de Setiembre de 1866.—Vicente de Hombre.

Dehesa de Tomillos.—Venta del fruto de bellota.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las nueve majadas, Sierra Mollina, Breña, Viña, Ventosilla, Fuente de la Arena, Chozuelas, Pasada, La Mata y Carnerin, que constituyen esta dehesa, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí.

El señorío no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposicion.

El acto tendrá lugar el dia 4 de Octubre á las once de su mañana, en la misma casería de esta dehesa, donde se encontrará de manifiesto, para todos, el pliego de condiciones y los aforos de cada una de las majadas.

Tomillos 1.º de Setiembre de 1866.—El Administrador, Joaquin Serratos.

ARRENDAMIENTO.

Se oyen proposiciones para el de la casa de recreo de la huerta alta de la Reina, con jardin y tierras y dos suertes en la baja, que administraba D. Antonio García del Cid, calle de Valladares núm. 11.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Arco-Real, 19.